

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:
 Por un mes..... ptas. 2
 Por tres meses. — 5'50
 Por seis meses. — 10'50
 Por un año..... — 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:
 Por un mes..... ptas. 2'50
 Por tres meses. — 7
 Por seis meses. — 12'50
 Por un año..... — 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

**PRESIDENCIA
 DEL
 CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Marzo).

Gobierno Civil

**SECRETARÍA.—Negociado 1.º
 Convocatoria**

No habiendo tenido efecto la convocatoria que con fecha 12 del actual se hizo á la Diputación provincial, y en virtud de lo dispuesto en el art. 61 de la ley Orgánica, he acordado convocar á sesión extraordinaria por tercera vez á dicha Corporación, para el día 29 del corriente á las 12 de su mañana, cuya reunión tendrá lugar en su Palacio, quedando incursos los Sres. Diputados que no han asistido y dejarán de hacerlo sin la debida justificación, en las responsabilidades que determina el art. 66 de la citada ley, y en cuya sesión ha de tratarse de los asuntos siguientes:

1.º Comunicación del Gobierno civil de la provincia, interesando se deje sin efecto el acuerdo de la Diputación fecha 4 de Octubre último, referente á que cesen los trabajos de examen de cuentas municipales en horas extraordinarias.

2.º Declaración de las vacantes de Diputados provinciales que existen por haberse admitido tres renunciaciones en dicha Corporación.

3.º Sobre instancia de D. Canuto Alfonso, Jefe de la cárcel de este partido, solicitando la concesión de una gratificación por los servicios extraordinarios que gratuitamente presta á la provincia.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 62 de la ley Provincial, para conocimiento de los señores Diputados y del público en general.

Logroño 21 de Marzo de 1906.

El Gobernador,

Mariano M. del Rincón

Sección Judicial

Juzgados Municipales

474

Don Alberto Garnica Bobadilla, Juez municipal de Baños de río Tobía;

Hago saber: Que en expediente seguido en este Juzgado ha acreditado Doña María Pangusión López de Silanes, vecina de esta villa, hallarse poseyendo la finca siguiente en este término municipal:

En la calle Real del Barrio de San Juan, de la villa de Baños de río Tobía, una casa señalada con el número dieciocho, con un terreno, corral, pajar y un huerto cerrado de pared, de cabida éste cuatro celemines igual á seis áreas y noventa y siete centímetros; lindante dicha casa por derecha entrando, un patio de la misma y después otra de los herederos de Don Juan Manuel Villoslada, hoy Eugenio Ortiz; por izquierda, Don Pedro Lacalle, antes, y en la actualidad Narciso Somalo, y por detrás, el terreno de dicha casa con sus pertenecidos de corral, pajar y el huerto; en cuyo expediente y en providencia de esta fecha, he acordado, accediendo á lo solicitado, citar á los herederos

de Don Juan López de Silanes, vecino que fué de esta villa, para que en el término de cinco días, contados del siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar su conformidad á dicho expediente ó alegar lo que estimen oportuno á su derecho, bajo apercibimiento que pasado dicho plazo sin comparecer dichos herederos de Don Juan, se les tendrá por conformes, siguiendo la oportuna tramitación de expediente.

Dado en Baños de río Tobía á quin-ce de Marzo de mil novecientos seis.—Alberto Garnica.—P. S. M., Román Samaniego.

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO

DE
Ley definitiva del Timbre del Estado

TÍTULO TERCERO

De los documentos privados

CONCLUSIÓN (1)

CAPÍTULO VII

CONTRATOS ESPECIALES

Inquilinatos

Art. 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos, deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expendia el Estado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA DEL CONTRATO		TIMBRE	
		CLASE	PRECIO — Pesetas
Hasta	50 pesetas.	18.ª	0 10
Desde	50'01 hasta 100..	17.ª	0 20
Desde	100'01 hasta 150..	16.ª	0 30
Desde	150'01 hasta 200..	15.ª	0 40
Desde	200'01 hasta 250..	14.ª	0 50
Desde	250'01 hasta 500..	13.ª	1
Desde	500'01 hasta 1.000..	12.ª	2
Desde	1.000'01 hasta 1.500..	11.ª	3
Desde	1.500'01 hasta 2.000..	10.ª	4
Desde	2.000'01 hasta 2.500..	9.ª	5
Desde	2.500'01 hasta 3.500..	8.ª	7
Desde	3.500'01 hasta 5.000..	7.ª	10
Desde	5.000'01 hasta 10.000..	6.ª	20
Desde	10.000'01 hasta 15.000..	5.ª	30
Desde	15.000'01 hasta 20.000..	4.ª	40
Desde	20.000'01 hasta 25.000..	3.ª	50
Desde	25.000'01 hasta 37.500..	2.ª	75
Desde	37.500'01 hasta 50.000..	1.ª	100

Art. 205. Los contratos que excedan de 50.000 pesetas se extenderán en papel de la clase 1.ª, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios equivalentes al papel timbrado común, para que satisfagan 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Suministro de luz de gas y eléctrica

Art. 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica se empleará el timbre con sujeción á la escala siguiente:

(1) Véase el Boletín núm. 62.

ALUMBRADO DE GAS

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos		En teatros y casas particulares	
	TIBRE		TIBRE		TIBRE	
	Clase	PRECIO Pesetas	Clase	PRECIO Pesetas	Clase	PRECIO Pesetas
Por contador hasta 5 luces.	11. ^a	1	12. ^a	0 10	12. ^a	0 10
Desde 6 hasta 10 ídem.. . . .	10. ^a	2	11. ^a	1	12. ^a	0 10
Desde 11 hasta 25 ídem.. . . .	9. ^a	3	10. ^a	2	11. ^a	1
Desde 26 hasta 35 ídem.. . . .	7. ^a	5	9. ^a	3	10. ^a	2
Desde 51 hasta 125 ídem.. . . .	5. ^a	10	7. ^a	5	9. ^a	3
Desde 126 hasta 250 ídem.. . . .	3. ^a	25	5. ^a	10	7. ^a	5
Desde 251 hasta 375 ídem.. . . .	2. ^a	75	4. ^a	25	5. ^a	10
Desde 376 luces en adelante.	1. ^a	100	3. ^a	50	4. ^a	25
			2. ^a	75	3. ^a	50

PARA USOS INDUSTRIALES		TIBRE	
		Clase	PRECIO Pesetas
Para una fuerza motriz de medio caballo.		11. ^a	1
Para ídem íd. de 1 caballo.		10. ^a	2
Para ídem íd. hasta 2 caballos.		9. ^a	3
Para ídem íd. hasta 4 caballos.		7. ^a	5
Para ídem íd. de 5 á 7 caballos.		5. ^a	10
Para ídem íd. de 8 caballos en adelante.		4. ^a	25

ALUMBRADO ELÉCTRICO

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos		En teatros y casas particulares	
	TIBRE		TIBRE		TIBRE	
	Clase	PRECIO Pesetas	Clase	PRECIO Pesetas	Clase	PRECIO Pesetas
Por instalación hasta 50 bujías.	11. ^a	1	12. ^a	0 10	12. ^a	0 10
Desde 51 hasta 100 ídem.. . . .	10. ^a	2	11. ^a	1	12. ^a	0 10
Desde 101 hasta 250 ídem.. . . .	9. ^a	3	10. ^a	2	11. ^a	1
Desde 251 hasta 350 ídem.. . . .	7. ^a	5	9. ^a	3	10. ^a	2
Desde 351 hasta 500 ídem.. . . .	5. ^a	10	7. ^a	5	9. ^a	3
Desde 501 hasta 1.250 ídem.. . . .	4. ^a	25	5. ^a	10	7. ^a	5
Desde 1.251 hasta 2.500 ídem.. . . .	3. ^a	50	4. ^a	25	5. ^a	10
Desde 2.501 hasta 3.750 ídem.. . . .	2. ^a	75	3. ^a	50	4. ^a	25
Desde 3.751 bujías en adelante.	1. ^a	100	2. ^a	75	3. ^a	50

PARA USOS INDUSTRIALES		TIBRE	
		Clase	PRECIO Pesetas
Para una fuerza motriz de medio caballo.		10. ^a	2
Para ídem íd. de 1 caballo.		9. ^a	3
Para ídem íd. hasta 2 caballos.		7. ^a	5
Para ídem íd. hasta 4 caballos.		5. ^a	10
Para ídem íd. de 5 caballos en adelante.		4. ^a	25

SUMINISTRO DE AGUA

Art. 207. Estos contratos tributarán con sujeción á las escalas siguientes:

PARA USOS DOMÉSTICOS		TIBRE		PARA USOS INDUSTRIALES		TIBRE	
CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DEL ABASTECIMIENTO Y ABONO		Clase	PRECIO Pesetas			Clase	PRECIO Pesetas
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio.		12. ^a	0 10	Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año.		11. ^a	1
Desde 250'01 hasta 500 pesetas.		11. ^a	1	Desde 1.001 hasta 2.000.		10. ^a	2
Desde 500'01 hasta 1.000 pesetas.		10. ^a	2	Desde 2.001 hasta 3.000.		9. ^a	3
Desde 1.000'01 hasta 1.500 pesetas.		9. ^a	3	Desde 3.001 hasta 5.000.		7. ^a	5
Desde 1.500'01 hasta 2.500 pesetas.		7. ^a	5	Desde 5.001 hasta 7.000.		6. ^a	7
Desde 2.500'01 hasta 3.500 pesetas.		6. ^a	7	Desde 7.001 hasta 10.000.		5. ^a	10
Desde 3.500'01 hasta 5.000 pesetas.		5. ^a	10	Desde 10.001 hasta 25.000.		4. ^a	25
Desde 5.000'01 hasta 12.500 pesetas.		4. ^a	25	Desde 25.001 hasta 50.000.		3. ^a	50
Desde 12.500'01 hasta 25.000 pesetas.		3. ^a	50	Desde 50.001 hasta 75.000.		2. ^a	75
Desde 25.000'01 hasta 37.500 pesetas.		2. ^a	75	Desde 75.001 en adelante.		1. ^a	100
Desde 37.500'01 pesetas en adelante.		1. ^a	100				

PARA RIEGOS DE LA INDUSTRIA AGRÍCOLA	TIMBRE	
	Clase	PRECIO Pesetas
Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año.	11. ^a	1
Desde 10.001 hasta 20.000.	10. ^a	2
Desde 20.001 hasta 30.000.	9. ^a	3
Desde 30.001 hasta 50.000.	7. ^a	5
Desde 50.001 hasta 70.000.	6. ^a	7
Desde 70.001 hasta 100.000.	5. ^a	10
Desde 100.001 hasta 250.000.	4. ^a	25
Desde 250.001 hasta 500.000.	3. ^a	50
Desde 500.001 hasta 750.000.	2. ^a	75
Desde 750.001 en adelante.	1. ^a	100

Art. 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios, llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Art. 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en este capítulo, cuyo timbre no exceda de 10 pesetas, llevarán timbre de 10 céntimos, clase 12.^a, y cuando exceda de dicho valor, el timbre del duplicado será de una peseta, clase 11.^a

Art. 210. El timbre en los contratos de suministro de luz de gas y eléctrica para usos domésticos e industriales, y los de agua para usos industriales y para riegos, se rectificará por fin del primer año, á contar desde su expedición, tomando como base el importe de lo que la entidad abastecedora haya cobrado del consumidor por el servicio prestado, y liquidando el impuesto con sujeción á la escala fijada para los contratos de inquilinato. La diferencia, cuando sea á favor, de la Hacienda, se reintegrará fijando en el respectivo contrato los timbres móviles necesarios, y en el caso contrario, la Hacienda devolverá lo que resulte pagado con exceso.

CAPÍTULO VIII

BARAJAS Ó JUEGOS DE NAIPES

Art. 211. Las barajas que se fabriquen en el Reino llevarán timbre de 10 hasta 25 céntimos, quedando facultado el Ministro de Hacienda para establecer dicho aumento en una ó varias veces.

El timbre se fijará en la carta que se determine por el Reglamento de esta ley, la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante y el punto en que la fabrica esté establecida.

Este impuesto no podrá ser objeto de concierto alguno.

El fabricante satisfará el impuesto al recibir timbradas las cartas que al efecto presente.

Se exceptúan únicamente las barajas destinadas á la exportación; pero esto no obstante, se estampará gratuitamente un timbre especial en la carta de cada baraja en que conste el nombre del fabricante y el punto en que la fabrica esté establecida.

Art. 212. Las cartas de cada baraja formarán un paquete con cubierta ó envoltura, debiendo ser la

primera en el paquete la carta que esté timbrada, y la envoltura tendrá un corte circular para que se pueda ver el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Art. 213. Los fabricantes incurrirán en la multa de 2 pesetas:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas, en paquetes con envoltura ó cubierta, y no se ajuste á lo dispuesto por el artículo anterior.

2.º Por cada colección de cartas que asimismo se hallen en los locales de sus fábricas, cortadas ó separadas entre sí, no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbradas correspondiente á las barajas que puedan formarse con aquellas cartas.

3.º Por cada baraja de sus fábricas que se halle en el comercio ó en poder de entidades ó particulares sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas á la exportación, que se halle fuera de sus fábricas, ó que circulen en el Reino sin ir acompañadas de la correspondiente gula expedida por la respectiva Delegación de Hacienda con destino á una Aduana.

Dicha multa se elevará al quíntuplo si la falta se comete por segunda vez, y al décuplo cuando pase de dos veces.

Art. 214. Las responsabilidades señaladas en el artículo anterior son aplicables, además, aumentadas en una cuarta parte, á los expendedores al por mayor y menor y á las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas no timbradas ó de las destinadas á la exportación, incurriendo en comiso las barajas; y si se justificara el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el art. 195 de esta ley, ó en cualquier otro lugar ó sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño ó encargado del establecimiento.

Art. 215. Las barajas que se importen del extranjero se reintegrarán con el mismo timbre que las fabricadas en el Reino, á cuyo fin la Aduana por que la importación se verifique, las remitirá á la Fábrica Nacional del Timbre para la estampación del correspondiente, debiendo el consignatario recibirlas de este establecimiento, previo pago del impuesto.

Art. 216. La importación clan-

destina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo, además, las personas que resulten responsables de la defraudación, en las penas que se fijan por el art. 214 de esta ley y en las demás que les sean aplicables según las disposiciones vigentes sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

Art. 217. Para la expedición de barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendedores presenten previamente en la respectiva Delegación de Hacienda declaración, en papel común, de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y la fábrica ó fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas á la venta, debiendo la Delegación entregarles en el preciso plazo de tercero día, como expedida á su instancia, certificación en el papel timbrado correspondiente, de quedar inscriptos como tales expendedores, á los efectos de la investigación.

Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración incurrirán en una multa de 10 á 125 pesetas.

TÍTULO CUARTO

Investigación y sanción correccional

CAPÍTULO PRIMERO

INVESTIGACIÓN

Art. 218. La investigación del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mientras dura el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, de 20 de Octubre de 1900, se ejercerá la investigación, para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley, por los dependientes de la expresada Compañía, pero pudiendo siempre el Ministro de Hacienda disponer, sin ninguna clase de limitaciones, que por empleados á sus órdenes se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado.

También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

CAPÍTULO II

SANCIÓN CORRECCIONAL

Art. 219. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del municipio, ni tampoco por las Sociedades, ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, del reintegro además.

Art. 220. Toda falta ó omisión en el uso del timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente en esta ley y de la de los timbres especiales móviles, será, ante

todo, reintegrada, y castigada ó corregida con la multa por la primera vez, del duplo; por la segunda vez, del quíntuplo; y cuando pase de dos veces, con el décuplo de la cantidad que hubiese sido defraudada.

Art. 221. La omisión de los timbres especiales móviles, además del reintegro, se corregirá con una multa, por la primera vez, de 2 pesetas; por la segunda vez, con el quíntuplo de dicha multa, y pasando de dos veces con el décuplo.

En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando, excediendo de 10 pesetas la cantidad debida y procediendo, por tanto, que lleve timbre especial móvil el correspondiente recibo ó documento de pago, se divida éste, expidiéndose, para representarlo, dos ó más recibos ó documentos por cantidades inferiores á dichas 10 pesetas, con el fin de eludir el impuesto.

Art. 222. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley, ó deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro á los que consideren sus deudores.

De la falta ó omisión del timbre en los anuncios á que se refieren los artículos 200 y 201 de esta ley, serán responsables las personas ó entidades en cuyo interés se fijen ó circulen, y en los demás casos la Empresa que los publique.

Art. 223. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que admitan documentos ó escritos de cualquier clase, de los sujetos al impuesto del timbre, sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 224. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de Comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

Art. 225. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del Timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, á los efectos procedentes.

Art. 226. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporacio-

nes oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades á que se refiere el art. 195, caso 2.º, serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á la misma en la época en que la falta se cometiera.

Art. 227. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, legalmente constituidas ó establecidas; los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley al impuesto del timbre, no los presenten en la visita que se les gire, podrá la Administración ó quien legítimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serles prestado en los términos del art. 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si resultara que, no obstante ser preceptiva por disposición expresa y terminante de ley ó Reglamento, la existencia del libro ó documento reclamado, no se llevaba ó no se tenía en debida forma, la Administración procederá á liquidar y cobrar el tributo que corresponda, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios.

Los Inspectores del timbre no tendrán derecho en ningún caso á leer los libros y demás documentos sujetos al impuesto, que tengan el carácter de reservados por disposición expresa de ley ó Reglamento, sino en la parte estrictamente necesaria para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto, que les sean aplicables ó que motiven la visita.

Art. 228. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllos.

Art. 229. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 230. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases,

que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación, y subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Art. 231. Los que por cualquier medio hiciesen desaparecer, en todo ó en parte, de los timbres móviles, especiales móviles y de correos y telégrafos, las señales de su inutilización legal, por haber sido ya usados; los que los adquirieron para expendellos á sabiendas de su ilegítima procedencia, y los que los usaron sabiendo su falsedad, se considerarán comprendidos en los artículos 311 á 313 del Código penal, según el caso.

Art. 232. Todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresa en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea menor de 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de 10 céntimos, clase 12.ª

Art. 233. El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, cometidas por primera vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas que se impongan á defraudadores reincidentes y á los funcionarios del ramo de Correos en virtud de lo dispuesto por el art. 224 de esta ley, no podrán ser en ningún caso condonadas.

Art. 234. Para solicitar la condonación de las multas á que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables que haya precedido el ingreso del reintegro exigido y de la parte de la multa que corresponda al denunciador, si lo hubiere, y que el interesado lo solicite dentro del plazo legal que le esté concedido para interponer recurso contencioso administrativo contra el respectivo fallo, renunciando á interponerlo.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Los documentos exentos del impuesto de Timbre por las disposiciones vigentes, en las provincias Vascongadas y en Navarra, lo satisfarán cuando por primera vez hayan de surtir sus efectos ó ejercerse actos en virtud de los mismos, fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del timbre, no serán admitidos por los Tribunales, ni por las oficinas del Estado, la provincia ó el Municipio, ni los particulares á quienes afecte estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

2.º Los escritos destinados á recibir de cantidad superior á 10 pesetas, á que se refiere la excepción segunda del artículo 190 de esta ley, que previamente á su expedición se presenten en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, lo serán con una bonificación del 5 por 100 siempre que el importe de los timbres estampados en los mismos exceda de 100 pesetas.

Igual bonificación se hará por los timbres de correos estampados en sobres para cartas y en tarjetas postales, cuyo importe exceda asimismo de 100 pesetas.

3.º Queda derogada toda la legislación anterior sobre el Timbre del Estado, que se oponga á la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las Sociedades extranjeras por acciones, á que se refiere el artículo 170, que teniendo destinados capitales á operaciones ó negocios en España, no hayan presentado la declaración de dichos capitales á los efectos de su comprobación y tributación, deberán hacerlo en el plazo preciso de treinta días, á contar desde la fecha de esta ley, pasado el cual sin verificarlo, se les considerará comprendidas en la última parte de dicho art. 170, procediéndose sin demora respecto de ellas del modo que en el mismo se establece.

2.ª Queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para suprimir el papel de oficio á que se refiere el artículo 4.º de esta ley, sustituyéndolo por papel común, de marca regular española, de 43 y 1½ centímetros de

largo y 31 y 1½ de ancho, á los efectos del reintegro cuando proceda.

3.ª Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, se presenten á satisfacer los derechos de timbre debidos con anterioridad, disfrutarán del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas ni intereses de demora, aunque en ellos estuvieren incurso.

4.ª El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de esta ley.

Madrid 1.º de Enero de 1906.—
El Ministro de Hacienda, Amós SALVADOR.

(Gaceta del 13 de Enero.)

PROVISORATO

DE

CALAHORRA Y LA CALZADA

475

En virtud de providencia del M. I. Sr. Dr. D. Manuel San Román y Elena, Provisor y Vicario general de esta Diócesis de Calahorra y la Calzada, se cita, llama y emplaza á Vicente Peñairo, esposo de Felipa Ríos, vecinos de la ciudad de Haro, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el improrrogable término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conceda si lo cree conveniente ó niegue á su hija Jesusa Peñairo y Ríos, soltera, de veintiún años de edad, natural y residente en Haro, la licencia que según el párrafo 1.º del art. 45 del Código civil, necesita para su proyectado enlace con Ladislao Dueñas y Brieba, soltero, de igual naturaleza y residencia; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se solicitará de la madre de la citada Jesusa, Felipa Ríos, con arreglo al artículo 183 del mismo Código.

Calahorra diez y siete de Marzo de mil novecientos seis.—El Notario mayor Eclesiástico, Maximiano de Olazábal.